

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA**

Las que suscriben, **Diputada Norma Estela Pimentel Méndez, Diputada Laura Guadalupe Vargas Vargas y María Fernanda de la Barreda Angon**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, así como **la Diputada Esther Martínez Romano, coordinadora del grupo legislativo del Partido del Trabajo**, todas de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someten a consideración de esta Soberanía la presente **“INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN OCTAVA, DENOMINADA “COHABITACIÓN FORZADA”, AL CAPÍTULO SÉPTIMO “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 229 SEXIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar una Sección Octava, denominada “Cohabitación Forzada”, al Capítulo Séptimo “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género”, así como el artículo 229 sexies al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de tipificar y sancionar las conductas mediante las cuales se obliga, coacciona o se aprovecha una situación de vulnerabilidad para conducir a una persona, particularmente a niñas, niños y adolescentes, a unirse de manera informal o consuetudinariamente con otra, con el propósito de convivir de forma constante equiparable a la de un matrimonio.

Si bien el orden jurídico mexicano ha avanzado en la prohibición del matrimonio infantil, subsisten de formas informales de unión que, en los hechos, reproducen esquemas de subordinación, violencia y exclusión.

Por lo anterior, se propone la adición de un tipo penal que permita sancionar la cohabitación forzada, con el propósito de contribuir a la erradicación de prácticas que

vulneran los derechos humanos, fortaleciendo así el marco normativo del Estado de Puebla.

1. Marco jurídico nacional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.

Asimismo, el artículo 4° reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En este sentido, la tipificación del delito de Cohabitación forzada en la legislación penal del Estado de Puebla encuentra sustento en el mandato constitucional de proteger los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de sancionar conductas que vulneren su dignidad y desarrollo integral.

La cohabitación forzada es una conducta delictiva ya tipificada en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal, estableciendo que comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

En este sentido, dado que el delito en mención se comete contra menores de 18 años, es importante destacar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2o que para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas con un enfoque integral, transversal, perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas, para lo cual el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En el mismo ordenamiento, en su artículo 45 señala que la edad mínima para contraer matrimonio es 18 años, con lo que se busca evitar el matrimonio infantil, pero también

da la obligación a los Estados de adoptar medidas integrales para la protección de niñas, niños o adolescentes contra las prácticas nocivas de cesión.

2. Obligaciones Internacionales

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que toda persona menor de dieciocho años es titular de derechos fundamentales que deben ser garantizados sin distinción alguna, estableciendo a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su desarrollo integral y protegerles frente a cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

Por otro lado, la Agenda 2030 tiene como objetivo 5 el lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, estableciendo como meta 5.3 el eliminar todas las practicas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado.

3. Contexto internacional

El matrimonio infantil y las uniones a edad temprana son una violación de los derechos humanos, que se relaciona con desigualdades de género, pobreza, abandono escolar, violencia y embarazo adolescente. Este fenómeno tiene consecuencias devastadoras para las personas y la sociedad en conjunto, poniendo en riesgo la vida y la salud de las niñas, niños y adolescentes, además de limitar sus perspectivas futuras.

De acuerdo a la UNICEF, una de cada cuatro niñas en América Latina se casa o entra en unión temprana antes de los 18 años¹, por lo que sin acciones e inversiones aceleradas América Latina y el Caribe ocupará el segundo puesto más alto de matrimonio infantil y uniones tempranas para 2030.

Existe una brecha de edad entre cónyuges, pues una de cada cinco niñas-esposas contrajo matrimonio con un hombre al menos 10 años mayor y la mayor parte durante la infancia antes de los 18 años.²

FIG. 8 Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años que han estado casadas alguna vez y dieron a luz antes de los 18 y 20 años, por edad al contraer matrimonio

■ Dio a luz antes de los 18 ■ Dio a luz a los 18 o después, pero antes de los 20 años



¹ *Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe*. (s. f.). UNICEF. <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe>

² *Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe*. (s. f.). UNICEF. <https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf>

Fuente: Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe. *UNICEF*.

4. Contexto Nacional

El matrimonio infantil es el resultado de una arraigada desigualdad de género, que afecta a niñas y adolescentes de manera desproporcionada. En México son más frecuentes en las comunidades indígenas y rurales, que se rigen por usos y costumbres, lo que lo hace un fenómeno normalizado.

Las causas que originan y perpetúan el matrimonio infantil o las uniones a temprana edad son múltiples y complejas, entre las que se encuentran:

- **La amplia brecha de desigualdad social.**
- **La pobreza** que lleva a familias a casar o vender a sus hijas para obtener un ingreso, reducir la carga económica de su sostenimiento o saldar deudas.
- **La desigualdad de género:** el machismo impone roles y expectativas diferentes para las niñas y los niños.
- **Las normas sociales y culturales establecen** que las niñas deben casarse a temprana edad para asegurar su futuro, preservar su honor o cumplir con las tradiciones de su comunidad.
- **La falta de educación**, que limita las oportunidades y los derechos de las niñas y adolescentes y las hace más vulnerables al matrimonio infantil.
- **Los conflictos armados y las acciones del crimen organizado**, generan situaciones de desplazamiento, inseguridad y violencia que pueden empujar a las niñas y adolescentes a buscar o aceptar protección en el matrimonio.

En base al Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 27.7 mil indígenas adolescentes de entre 12 y 17 años se encontraban casadas o unidas, lo que representa el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país, de lo que se interpreta que los derechos humanos de las infancias y adolescencias no están siendo reconocidos.

Derivado de este contexto, es que resulta necesario fortalecer la legislación del Estado, para erradicar la cohabitación forzada con el fin de garantizar el reconocimiento y protección total de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se estima necesaria la incorporación en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla de una figura que sancione la cohabitación forzada, en atención a que dicha conducta constituye una forma de



violencia que vulnera la libertad personal, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, particularmente de niñas, niños y adolescentes, así como personas en situación de vulnerabilidad.

La tipificación propuesta permite visibilizar y sancionar de manera específica conductas que actualmente no se encuentran plenamente comprendidas en otros tipos penales, contribuyendo con ello a cerrar espacios de impunidad y a fortalecer la seguridad jurídica.

PROPUESTA

Por lo anterior, las inserciones, adiciones y modificaciones propuestas a los distintos artículos se listan en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo</i>	SECCIÓN OCTAVA COHABITACIÓN FORZADA Artículo 229 Sexies. Comete el delito de cohabitación forzada quien por sí o por interpósita persona, ejerciendo violencia física o psicológica, amenazas, manipulación, coacción, engaño o aprovechamiento de una condición de vulnerabilidad, obligue a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien no posea la capacidad de comprender el alcance del hecho o de resistirlo, a integrarse o permanecer en una relación de convivencia con otra persona, con la finalidad de configurar una vida en común estable y permanente, semejante a una relación de carácter conyugal. Para efectos de este artículo, se entenderá por unión de hecho aquella situación en la que la víctima cohabite de manera habitual con otra persona y exista



	una relación de convivencia que implique permanencia y vida en común, con independencia de que medie o no formalidad jurídica. Tratándose de personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, el consentimiento carecerá de efectos jurídicos para excluir la responsabilidad penal. A quien cometa este delito se impondrá de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena se aumentará hasta en una mitad cuando: I. La víctima pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana; o II. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco, tutela, guarda, custodia, autoridad, confianza o cualquier otra que implique subordinación o dependencia.
--	---

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente iniciativa de:

“DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN OCTAVA, DENOMINADA “COHABITACIÓN FORZADA”, AL CAPÍTULO SÉPTIMO DENOMINANDO “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO”, Y SE ADICIONA EL

ARTÍCULO 229 SEXIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona una sección octava, denominada “Cohabitación forzada” al capítulo séptimo denominado “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género” y se adiciona el artículo 229 sexies al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN OCTAVA

COHABITACIÓN FORZADA

Artículo 229 Sexies.

Se impondrá sanción a quien, por sí o por interpósita persona, ejerciendo violencia física o psicológica, amenazas, manipulación, coacción, engaño o aprovechamiento de una condición de vulnerabilidad, obligue a una persona menor de dieciocho años de edad, o a quien no posea la capacidad de comprender el alcance del hecho o de resistirlo, a integrarse o permanecer en una relación de convivencia con otra persona, con la finalidad de configurar una vida en común estable y permanente, semejante a una relación de carácter conyugal.

Para efectos de este artículo, se entenderá por unión de hecho aquella situación en la que la víctima cohabite de manera habitual con otra persona y exista una relación de convivencia que implique permanencia y vida en común, con independencia de que medie o no formalidad jurídica.

Tratándose de personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, el consentimiento carecerá de efectos jurídicos para excluir la responsabilidad penal.

Se impondrá de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. La víctima pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana; o

II. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco, tutela, guarda, custodia, autoridad, confianza o cualquier otra que implique subordinación o



dependencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Puebla deberá, en un plazo no mayor a noventa días naturales, emitir y armonizar los protocolos de investigación del delito de cohabitación forzada, conforme a los principios de interés superior de la niñez, perspectiva de género e interculturalidad.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 22 DE ABRIL DE 2026

DIP. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

DIP. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO



DIP. MARÍA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

DIP. ESTHER MARTÍNEZ ROMANO
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO